

Bruselas, 29 de enero de 2020
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2018/0178 (COD)**

**5487/20
ADD 1**

**EF 5
ECOFIN 30
CODEC 41
ENV 33
SUSTDEV 6**

NOTA PUNTO «I/A»

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. Ción.:	COM (2018) 353 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre el establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles - Acuerdo político

Adjunto se remite a las delegaciones una versión consolidada del texto acordado entre el Consejo y el Parlamento sobre la propuesta legislativa de referencia.

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre el establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad el sector de los servicios financieros

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previo transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE) tiene por objeto establecer un mercado interior que obre en pro del desarrollo sostenible de Europa, basado, en particular, en un crecimiento económico equilibrado y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente.

¹ DO C 62 de 15.2.2019, p. 103.

(2) El 25 de septiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó un nuevo marco mundial de desarrollo sostenible: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible², centrada en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que comprenden tres pilares de sostenibilidad, a saber: el ambiental, el social y el económico y de gobernanza. La Comunicación de la Comisión de 22 de noviembre de 2016 sobre las próximas etapas para un futuro europeo sostenible³ vincula los ODS al marco de actuación de la Unión, a fin de garantizar que todas las acciones e iniciativas de la Unión, dentro de su territorio y a nivel mundial, incorporen ya de partida dichos objetivos. En sus Conclusiones de 20 de junio de 2017⁴, el Consejo de la Unión Europea confirmó el compromiso de la Unión y de los Estados miembros con la aplicación de la Agenda 2030 de manera completa, coherente, global, integrada y eficaz, y en estrecha cooperación con sus socios y otras partes interesadas. El 11 de diciembre de 2019, la Comisión Europea publicó su Comunicación sobre el Pacto Verde Europeo.

(3) En 2016, el Consejo celebró en nombre de la Unión el Acuerdo de París⁵. En su artículo 2, apartado 1, letra c), el Acuerdo de París fija el objetivo de reforzar la respuesta al cambio climático, entre otras cosas compatibilizando los flujos financieros con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero. En este contexto, el 12 de diciembre de 2019 el Consejo Europeo adoptó unas Conclusiones sobre el cambio climático. En vista de ello, el presente Reglamento constituye un paso fundamental hacia el objetivo de lograr una UE climáticamente neutra de aquí a 2050.

(4) La sostenibilidad y la transición a una economía segura, sin efectos sobre el clima y resiliente al mismo, más eficiente en el uso de los recursos y circular es la clave para garantizar la competitividad a largo plazo de la economía de la Unión. La sostenibilidad ha ocupado durante mucho tiempo un lugar central en el proyecto de la Unión Europea y los Tratados reconocen sus dimensiones social y ambiental.

² Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Naciones Unidas 2015), disponible en: <https://sustainabledevelopment.un.org/post2015/transformingourworld>.

³ COM(2016) 739 final.

⁴ Referencia DEVG 139, ONU 83, ENV 624.

⁵ Decisión (UE) 2016/1841 del Consejo, de 5 de octubre de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (DO L 282 de 19.10.2016, p. 4).

(5) En diciembre de 2016, la Comisión encomendó a un grupo de expertos de alto nivel la labor de definir una estrategia general completa de la Unión en relación con las finanzas sostenibles. El informe del grupo de expertos publicado el 31 de enero de 2018⁶ aboga por la creación de un sistema de clasificación técnicamente sólido a escala de la Unión a fin de aclarar qué actividades son «ecológicas» o «sostenibles», comenzando por la mitigación del cambio climático.

(6) En marzo de 2018, la Comisión publicó su Plan de Acción «Financiar el crecimiento sostenible»⁷, que recoge una estrategia ambiciosa e integral respecto de las finanzas sostenibles. Uno de los objetivos fijados en el Plan de Acción es reorientar los flujos de capital hacia inversiones sostenibles, a fin de lograr un crecimiento sostenible e inclusivo. La medida más importante y urgente prevista por el Plan de Acción es el establecimiento de un sistema de clasificación unificado de las actividades sostenibles. El Plan de Acción reconoce que la reorientación de los flujos de capital hacia actividades más sostenibles debe sustentarse en una interpretación común y holística de la sostenibilidad medioambiental de las actividades y las inversiones. Como primer paso, la definición de orientaciones claras sobre las actividades que pueden considerarse coadyuvantes al logro de objetivos ambientales ayudará sin duda a informar a los inversores sobre las inversiones que financian actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental. Posteriormente podrían elaborarse orientaciones complementarias sobre las actividades que contribuyen a otros objetivos de sostenibilidad, entre ellos los de índole social.

⁶ Informe definitivo del grupo de expertos de alto nivel de la UE sobre finanzas sostenibles, Financing a Sustainable European Economy, disponible en: https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/180131-sustainable-finance-final-report_en.pdf

⁷ COM(2018) 97 final.

(6 *bis*) Dado el carácter sistémico de los retos medioambientales mundiales, es necesario aplicar un enfoque sistémico y con visión de futuro a la sostenibilidad medioambiental, que aborde el crecimiento de las tendencias negativas, como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, el consumo global de recursos excesivo, la aparición de nuevas amenazas como productos químicos peligrosos y sus efectos combinados, la escasez de nutrientes, el agotamiento de la capa de ozono, la acidificación de los océanos, el agotamiento del agua dulce y el cambio del uso de la tierra.

(7) La Decisión n.º 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ preconizaba un aumento de la contribución del sector privado a la financiación de los gastos ambientales y relacionados con el cambio climático, en particular a través del establecimiento de incentivos y métodos que alienten a las empresas a medir los costes ambientales de su negocio y los beneficios derivados de la utilización de servicios ambientales.

(8) La consecución de los ODS en la Unión exige la canalización de los flujos de capital hacia inversiones sostenibles. Es importante aprovechar plenamente el potencial del mercado interior para el logro de esos objetivos y garantizar que los flujos de capital encauzados hacia inversiones sostenibles no sufran perturbaciones en el mercado interior.

(8 *bis*) La magnitud del reto y los costes asociados a la falta de acción o al retraso de la misma conllevan un desplazamiento gradual del sistema financiero para respaldar el funcionamiento sostenible de la economía. A tal fin, es necesario que las finanzas sostenibles estén plenamente integradas en el sistema financiero y debe prestarse atención a la incidencia de los servicios y productos financieros en la sostenibilidad.

⁸ Decisión n.º 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta» (DO L 354 de 28.12.2013, p. 171).

(9) Ofrecer productos financieros que persigan objetivos sostenibles desde el punto de vista ambiental es una forma eficaz de canalizar la inversión privada hacia actividades sostenibles. Los requisitos impuestos a nivel nacional para la comercialización de productos financieros y bonos de empresa como inversiones sostenibles desde el punto de vista ambiental, en particular los requisitos establecidos por los Estados miembros y la Unión para permitir a los agentes pertinentes de los mercados utilizar una etiqueta nacional, pretenden aumentar la confianza de los inversores y la sensibilización ante el impacto ambiental, crear visibilidad y disipar los temores acerca del «blanqueo ecológico». El blanqueo ecológico hace referencia a la práctica de obtener una ventaja competitiva desleal comercializando un producto financiero como respetuoso con el medio ambiente cuando, en realidad, no cumple los requisitos ambientales básicos. Actualmente, algunos Estados miembros disponen de sistemas de etiquetado. Dichos sistemas en vigor se basan en diferentes taxonomías para clasificar las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental. Habida cuenta de los compromisos políticos adquiridos en virtud del Acuerdo de París y a nivel de la Unión, es probable que cada vez más Estados miembros establezcan sistemas de etiquetado u otros requisitos para los participantes en los mercados financieros o los emisores respecto de los productos financieros o bonos de empresa comercializados como sostenibles desde el punto de vista ambiental. Para ello, los Estados miembros utilizarían sus propias taxonomías nacionales a efectos de determinar qué inversiones pueden considerarse sostenibles. Si tales requisitos nacionales se basan en criterios diferentes en cuanto a las actividades económicas que pueden considerarse sostenibles desde el punto de vista ambiental, los inversores se verán disuadidos de realizar inversiones transfronterizas, debido a las dificultades que supondrá comparar distintas oportunidades de inversión. Además, los operadores económicos que deseen atraer inversiones de toda la Unión tendrían que cumplir requisitos diferentes en los diversos Estados miembros para que sus actividades se consideren sostenibles desde el punto de vista ambiental a efectos de esas etiquetas diferentes. La falta de criterios uniformes incrementará, pues, los costes y generará un importante factor disuasorio para los operadores económicos, que supondrá un obstáculo al acceso transfronterizo a los mercados de capitales para las inversiones sostenibles.

Resulta oportuno armonizar a escala de la Unión los criterios para determinar si una actividad económica es sostenible desde el punto de vista ambiental, a fin de eliminar los obstáculos al funcionamiento del mercado interior por lo que respecta a la captación de fondos para proyectos sostenibles, y prevenir su aparición futura. Con esta armonización, será más fácil para los operadores económicos obtener financiación para sus actividades sostenibles desde el punto de vista ambiental a escala transfronteriza, ya que sus actividades económicas podrán compararse a la luz de criterios uniformes antes de ser seleccionadas como activos subyacentes de inversiones sostenibles desde el punto de vista ambiental. Se facilitará así, por tanto, la captación de inversiones transfronterizas dentro de la Unión.

(10) Por otra parte, si los participantes en los mercados financieros no ofrecen a los inversores ninguna explicación sobre la forma en que las actividades en las que invierten contribuyen a los objetivos ambientales, o si se basan en diferentes conceptos al explicar lo que constituye una actividad económica «sostenible desde el punto de vista ambiental», a los inversores les resultará desproporcionadamente oneroso comprobar y comparar productos financieros diferentes. Se ha constatado que esto disuade a los inversores de invertir en productos financieros sostenibles desde el punto de vista ambiental. Además, la falta de confianza de los inversores tiene efectos perjudiciales importantes en el mercado de la inversión sostenible. Se ha demostrado también que las normas nacionales o las iniciativas basadas en el mercado adoptadas para solucionar este problema dentro de las fronteras nacionales dan lugar a una fragmentación del mercado interior. Si los participantes en los mercados financieros revelan de qué manera y en qué medida los productos financieros que ofrecen como sostenibles desde el punto de vista ambiental reúnen realmente los criterios contemplados en el presente Reglamento para las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental, y si utilizan criterios comunes a toda la Unión para revelar estos datos, ayudarán a los inversores a comparar distintas oportunidades de inversión a escala transfronteriza e incentivarán a las empresas participadas a aumentar la sostenibilidad de sus modelos empresariales. Asimismo, los inversores invertirán en productos financieros sostenibles desde el punto de vista ambiental con mayor confianza en toda la Unión, lo que mejorará el funcionamiento del mercado interior.

(11) Con objeto de hacer frente a los actuales obstáculos al funcionamiento del mercado interior y prevenir la aparición de tales obstáculos en el futuro, resulta oportuno disponer que los Estados miembros y la Unión utilicen un concepto común de «inversión sostenible desde el punto de vista ambiental» a la hora de establecer los requisitos que los participantes en el mercado financiero o los emisores deberán cumplir a efectos del etiquetado de los productos financieros o los bonos de empresa comercializados como sostenibles desde el punto de vista ambiental a nivel nacional y de la Unión. Las disposiciones del presente Reglamento que hacen referencia a los regímenes de incentivos fiscales basados en certificados que existían antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se entienden sin perjuicio de las competencias de la Unión y de los Estados miembros respecto de las disposiciones fiscales establecidas en los Tratados.

(12) El establecimiento de criterios para las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental puede alentar a los agentes económicos que no están cubiertos por el presente Reglamento a publicar y difundir en sus sitios web, de forma voluntaria, información sobre las actividades de ese tipo que lleven a cabo. Esa información no solo ayudará a los participantes en los mercados financieros y otros agentes pertinentes de los mercados financieros a identificar sin dificultad a los agentes económicos que realizan actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental, sino que también facilitará a dichos agentes económicos la obtención de financiación a efectos de sus actividades sostenibles desde el punto de vista ambiental.

(13) Una clasificación de la Unión de las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental debería permitir el desarrollo de futuras políticas de la Unión en apoyo de las finanzas sostenibles, entre ellas normas a escala de la Unión sobre los productos financieros sostenibles desde el punto de vista ambiental, y, en última instancia, la creación de etiquetas que reconozcan formalmente el cumplimiento de esas normas en toda la Unión, así como servir de base para otras medidas económicas y reglamentarias. A modo de referencia para la futura legislación de la Unión destinada a facilitar la reorientación de las inversiones hacia actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental, son necesarios requisitos jurídicos uniformes que permitan considerar el grado de sostenibilidad medioambiental de las inversiones, basados en criterios uniformes sobre las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental.

(14) En el marco de la consecución de los ODS en la Unión, ciertas opciones estratégicas, como la creación de un Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas, han sido eficaces a la hora de contribuir a canalizar la inversión privada, junto con el gasto público, hacia inversiones sostenibles. El Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ fija un objetivo horizontal de inversiones en proyectos de infraestructura e innovación propicios a la lucha contra el cambio climático del 40 %, en el marco del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas. La fijación de criterios comunes en materia de sostenibilidad de las actividades económicas, incluido el impacto ambiental, podría respaldar futuras iniciativas similares de la Unión movilizand o las inversiones que persigan objetivos climáticos u otros objetivos ambientales.

(15) Con objeto de evitar la fragmentación del mercado, así como cualquier perjuicio a los intereses de los consumidores debido a conceptos divergentes de las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental, los requisitos nacionales que deben cumplir los participantes en los mercados financieros o los emisores si desean comercializar productos financieros o bonos de empresa como sostenibles desde el punto de vista ambiental deben basarse en los criterios uniformes aplicables a las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental. Entre dichos participantes en los mercados financieros o emisores figuran los participantes en los mercados financieros que comercialicen productos financieros sostenibles desde el punto de vista ambiental y las empresas no financieras que emitan bonos de empresa sostenibles desde el punto de vista ambiental.

⁹ Reglamento (UE) 2017/2396 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2017, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) 2015/1017 en lo que se refiere a la ampliación de la duración del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas y a la introducción de mejoras técnicas para este Fondo y para el Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión (DO L 345 de 27.12.2017, p. 34).

(16) A fin de no vulnerar los intereses de los consumidores, los gestores de fondos y los inversores institucionales que ofrezcan productos financieros deben revelar de qué modo y en qué medida se utilizan los criterios aplicables a las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental para determinar la sostenibilidad ambiental de las inversiones. La información divulgada debe permitir a los inversores conocer la proporción de la inversión que financia actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental en porcentaje del total de actividades económicas y, por ende, el grado de sostenibilidad ambiental de la inversión. Cuando un producto financiero invierta en una actividad económica que contribuya a un objetivo ambiental, en la información que debe divulgarse se debe especificar el objetivo u objetivos ambientales a los que contribuye la inversión subyacente al producto financiero, así como la forma y la medida en que las inversiones subyacentes al producto financiero financian actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental, incluida información pormenorizada sobre las proporciones respectivas de las actividades de apoyo y de transición. Es conveniente que la Comisión especifique la información que deberá divulgarse a tal efecto. Esa información ha de permitir a las autoridades nacionales competentes comprobar el cumplimiento de la obligación de divulgación con facilidad y hacer cumplir dicha obligación de conformidad con la legislación nacional aplicable. Cuando los participantes en los mercados financieros no tengan en cuenta los criterios aplicables a las inversiones sostenibles desde el punto de vista ambiental, deben presentar una declaración a tal efecto.

(16 -bis) Las Directrices de la Comisión sobre la presentación de informes no financieros, que constituyen un suplemento sobre la información relacionada con el clima (2019/C 209/01), recomiendan que las grandes empresas informen sobre determinados indicadores clave de rendimiento relacionados con el clima basados en el marco establecido por el presente Reglamento. En particular, la información sobre la proporción del volumen de negocios de este tipo de grandes empresas no financieras, la inversión en activo fijo (CapEx) o los gastos operativos (OpEx), asociados a actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental, así como los indicadores clave de rendimiento adaptados a las grandes sociedades financieras proporcionan información útil a los inversores, que estén interesados en empresas cuyos productos y servicios contribuyan considerablemente a cualquiera de los objetivos ambientales fijados en el presente Reglamento. Procede, por tanto, exigir a esas grandes empresas que publiquen anualmente tales indicadores clave de rendimiento y especifiquen en mayor medida este requisito en actos delegados, en particular por lo que respecta a las grandes sociedades financieras. Aunque ampliar este requisito a las empresas más pequeñas sería desproporcionadamente oneroso, estas últimas pueden decidir publicar dicha información de forma voluntaria.

(16 *bis*) La obligación de divulgación de información contenida en el presente Reglamento completa las normas relativas a la divulgación de información establecidas en el Reglamento 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros. Con objeto de aumentar la transparencia, y para que los participantes en los mercados financieros proporcionen a los inversores finales un punto de comparación objetivo en cuanto a la parte de las inversiones que financian actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental, el presente Reglamento completa los requisitos de divulgación que fijan las normas de transparencia precontractual y periódica y de transparencia en sitios web establecidas en el Reglamento 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros. El Reglamento 2019/2088 incluye entre las «inversiones sostenibles» aquellas inversiones que persiguen objetivos ambientales que, entre otras cosas, han de incluir inversiones en actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental en el sentido del presente Reglamento.

Las inversiones sostenibles, incluidas las inversiones sostenibles desde el punto de vista ambiental, deben cumplir el requisito de «no perjudicar significativamente» establecido en el artículo 2, apartado 17, del Reglamento 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros.

Para garantizar la fiabilidad, la coherencia y la comparabilidad de la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en los mercados financieros, la divulgación de información relacionada con el presente Reglamento debe utilizar indicadores de sostenibilidad existentes en la medida de lo posible, como se expone en el informe de propia iniciativa del Parlamento Europeo sobre finanzas sostenibles de 29 de mayo de 2018. En este contexto, los criterios técnicos de selección deben basarse, en la medida de lo posible, en los indicadores de sostenibilidad del Reglamento 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros.

(16 *sexies*) En cuanto a las actividades económicas llevadas a cabo por empresas que no están obligadas a divulgar información en virtud del presente Reglamento, pueden darse casos excepcionales en los que los participantes en los mercados financieros no puedan obtener razonablemente la información pertinente para determinar de manera fiable la adaptación a los criterios técnicos de selección. En tales casos excepcionales, y únicamente para aquellas actividades económicas para las que no se pueda obtener información completa, fiable y oportuna, los participantes en los mercados financieros podrán efectuar evaluaciones y estimaciones complementarias basadas en información procedente de otras fuentes. Dichas evaluaciones y estimaciones solo deben compensar partes limitadas y específicas de los datos deseados, y producir un resultado prudente. Con el fin de garantizar a los inversores una divulgación de información clara y no engañosa, los participantes en los mercados financieros deben explicar claramente el fundamento de sus conclusiones y las razones por las que han debido realizar dichas evaluaciones y estimaciones complementarias a efectos de divulgación de información a los inversores finales.

(17) Con vistas a evitar que se eluda la obligación de divulgación de información, esta obligación debe aplicarse también cuando se declare que los productos financieros ofrecidos fomentan características ambientales, incluidas las que tengan por finalidad la protección del medio ambiente en sentido amplio.

(18) Con el fin de determinar la sostenibilidad ambiental de una actividad económica, debe confeccionarse una lista exhaustiva de los objetivos ambientales. Los seis objetivos ambientales deben ser: la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, el uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos, la transición a una economía circular, la prevención y control de la contaminación, y la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas.

(18 *bis*) Una actividad económica que promueva el objetivo de mitigar el cambio climático debe contribuir de forma sustancial a estabilizar las emisiones de gases de efecto invernadero evitándolas o reduciéndolas, o mejorando su absorción. La actividad económica debe ser coherente con el objetivo de temperatura a largo plazo establecido en el Acuerdo de París. Este objetivo ambiental debe interpretarse en consonancia con la legislación pertinente de la Unión, incluida la Directiva 2009/31/CE del Consejo relativa al almacenamiento geológico de CO₂.

(18 *bis bis*) Una actividad económica que promueva el objetivo de adaptación al cambio climático debe contribuir de forma sustancial a reducir o prevenir las repercusiones climáticas adversas actuales o futuras o los riesgos de repercusiones adversas en la propia actividad o en las personas, la naturaleza y los activos. Este objetivo ambiental debe interpretarse en consonancia con la legislación pertinente de la Unión y con el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030.

(18 *ter*) El objetivo ambiental de uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos debe interpretarse en consonancia con la legislación pertinente de la Unión, en particular el Reglamento (UE) n.º 1380/2013¹⁰ y las Directivas 2000/60/CE¹¹, 2006/7/CE¹², 2006/118/CE¹³, 2008/56/CE¹⁴ y 2008/105/CE¹⁵ del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 91/271/CEE¹⁶, 91/676/CEE¹⁷ y 98/83/CE¹⁸ del Consejo y la Decisión (UE) 2017/848¹⁹ de la Comisión y las Comunicaciones de la Comisión de 18 de julio de 2007, titulada «Afrontar el desafío de la escasez de agua y la sequía en la Unión Europea», de 14 de noviembre de 2012, titulada «Plan para salvaguardar los recursos hídricos de Europa», de 15 de noviembre de 2012, titulada «Chequeo de la política de agua dulce de la UE» y de 11 de marzo de 2019, titulada «Enfoque estratégico de la Unión Europea en materia de productos farmacéuticos en el medio ambiente».

-
- ¹⁰ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).
- ¹¹ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).
- ¹² Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE (DO L 64 de 4.3.2006, p. 37).
- ¹³ Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro (DO L 372 de 27.12.2006, p. 19).
- ¹⁴ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).
- ¹⁵ Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (DO L 348 de 24.12.2008, p. 84).
- ¹⁶ Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40).
- ¹⁷ Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1).
- ¹⁸ Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 330 de 5.12.1998, p. 32).
- ¹⁹ Decisión (UE) 2017/848 de la Comisión, de 17 de mayo de 2017, por la que se establecen los criterios y las normas metodológicas aplicables al buen estado medioambiental de las aguas marinas, así como especificaciones y métodos normalizados de seguimiento y evaluación, y por la que se deroga la Decisión 2010/477/UE (DO L 125 de 18.5.2017, p. 43).

(18 *quater*) El objetivo ambiental de la transición a la economía circular debe interpretarse en consonancia con la legislación pertinente de la Unión en el ámbito de la economía circular, los residuos y las sustancias químicas, en particular los Reglamentos 1013/2006²⁰, 1907/2006²¹ y 2019/1021²² y las Directivas 2008/98/CE²³, 94/62/CE²⁴, 2000/53/CE²⁵, 2006/66/CE²⁶, 2011/65/UE²⁷, 2012/19/UE²⁸, 2010/75/UE²⁹, (UE) 2019/883³⁰ y (UE) 2019/904³¹ del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 1999/31/CE³² del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 1357/2014³³ de la Comisión, las Decisiones 2000/532/CE³⁴ y 2014/955/UE³⁵ de la Comisión y las Comunicaciones de la Comisión de 2 de diciembre de 2015 titulada «Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular» y de 16 de enero de 2018 titulada «Una estrategia europea para el plástico en una economía circular».

²⁰ Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190 de 12.7.2006, p. 1).

²¹ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1) con enmiendas.

²² Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45).

²³ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

²⁴ Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10).

²⁵ Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil (DO L 269 de 21.10.2000, p. 34).

²⁶ Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y por la que se deroga la Directiva 91/157/CEE (DO L 266 de 26.9.2006, p. 1).

²⁷ Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (DO L 174 de 1.7.2011, p. 88).

²⁸ Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (DO L 197 de 24.7.2012, p. 38).

²⁹ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

³⁰ Directiva (UE) 2019/883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las instalaciones portuarias receptoras a efectos de la entrega de desechos generados por buques, por la que se modifica la Directiva 2010/65/UE y se deroga la Directiva 2000/59/CE (DO L 151 de 7.6.2016, p. 116).

³¹ Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente (DO L 155 de 12.6.2019, p. 1).

³² Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1).

³³ Reglamento (UE) n.º 1357/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 365 de 19.12.2014, p. 89).

³⁴ Decisión de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos (DO L 226 de 6.9.2000, p. 3).

³⁵ Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 370 de 30.12.2014, p. 44).

Una actividad económica puede contribuir de forma sustancial al objetivo de la economía circular por varios medios, en particular aumentando la durabilidad, la posibilidad de reparación, de actualización y de reutilización de los productos, reduciendo el uso de los recursos mediante el diseño y la elección de materiales, facilitando la reconversión, el desmontaje y la deconstrucción en el sector de los edificios y la construcción, en especial para reducir el uso de los materiales de construcción y promover su reutilización, y desarrollando modelos de negocio del tipo «producto como servicio» y cadenas de valor circulares, con objeto de mantener los productos, componentes y materiales en su nivel máximo de utilidad y valor. Del mismo modo, la reducción del contenido de sustancias peligrosas en materiales y productos durante todo el ciclo de vida, incluida su sustitución por alternativas más seguras, debe ser al menos conforme con los requisitos jurídicos armonizados establecidos a escala de la Unión. Una actividad económica también puede contribuir de forma sustancial al objetivo de la economía circular reduciendo la generación de residuos alimentarios en la producción, la transformación, la fabricación o la distribución.

(18 *quinquies*) El objetivo ambiental de prevención y control de la contaminación debe interpretarse en consonancia con la legislación pertinente de la Unión, incluidas la Directivas 2000/60/CE, 2004/35/CE³⁶, 2004/107/CE³⁷, 2006/118/CE, 2008/50/CE³⁸, 2008/105/CE, 2010/75/UE, 2016/802/UE³⁹ y 2016/2284/UE⁴⁰ del Parlamento Europeo y del Consejo.

³⁶ Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143 de 30.4.2004, p. 56).

³⁷ Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente (DO L 23 de 26.1.2005, p. 3), modificada por la Directiva (UE) 2015/1480, de 21 de mayo de 2008 (DO L 226 de 29.8.2015, p. 4).

³⁸ Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (DO L 152 de 11.6.2008, p. 1).

³⁹ Directiva (UE) 2016/802 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos (DO L 132 de 21.5.2016, p. 58).

⁴⁰ Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos (DO L 344 de 17.12.2016, p. 1).

(19) El objetivo ambiental de protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas debe interpretarse en consonancia con la legislación pertinente de la Unión, incluidos los Reglamentos 995/2010⁴¹, 1143/2014⁴² y 511/2014⁴³ y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴, las Directivas 91/676⁴⁵ y 92/43/CEE⁴⁶ del Consejo, y las Comunicaciones de la Comisión de 21 de mayo de 2003, titulada «Aplicación de las leyes, gobernanza y comercio forestales», de 3 de mayo de 2011, titulada «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural», de 6 de mayo de 2013, titulada «Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa», de 26 de febrero de 2016, titulada «Plan de acción de la UE contra el tráfico de especies silvestres» y de 23 de julio de 2019, titulada «Intensificar la actuación de la UE para proteger y restaurar los bosques del mundo» y el Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio⁴⁷.

(19 *bis bis*) Una actividad económica puede contribuir de forma considerable al objetivo de proteger y restaurar la biodiversidad y los ecosistemas, a través de diversos medios, entre ellos protegiendo, conservando o restaurando la biodiversidad y los ecosistemas, y mejorando así los servicios ecosistémicos. Dichos servicios se clasifican en cuatro categorías, a saber: aprovisionamiento, incluido el aprovisionamiento de alimentos y agua; reglamentación, incluido el control del clima y las enfermedades; apoyo, incluidos los ciclos nutritivos y la producción de oxígeno; y cultura, incluidos los beneficios espirituales y recreativos.

⁴¹ Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, p. 23).

⁴² Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

⁴³ Reglamento (UE) n.º 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión (DO L 150 de 20.5.2014, p. 59).

⁴⁴ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

⁴⁵ Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1).

⁴⁶ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

⁴⁷ Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

(19 *bis*) En el contexto del presente Reglamento, debe entenderse la «gestión forestal sostenible» teniendo en cuenta las prácticas y la utilización de los bosques y de los terrenos forestales que contribuyan a mejorar la biodiversidad o a frenar o evitar la degradación de los ecosistemas, la deforestación y la pérdida de hábitats; teniendo en cuenta la administración y uso de los bosques y tierras forestales de forma e intensidad tales que mantengan su biodiversidad, productividad, capacidad de regeneración, vitalidad y potencial para atender, ahora y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes a escala local, nacional y global, y que no causen daño a otros ecosistemas, tal como establece la Resolución H1 – Directrices generales para una gestión sostenible de los bosques en Europa, de la CMPBE de 1993; y teniendo en cuenta el Reglamento (UE) 2018/841[2], el Reglamento (UE) n.º 995/2010[3], la Directiva (UE) 2018/2001[4] y la Estrategia europea en favor de los bosques y del sector forestal⁴⁸.

(19 *ter*) En el contexto del presente Reglamento, «eficiencia energética» se utiliza en sentido amplio y debe considerarse teniendo en cuenta la legislación pertinente de la Unión, en particular la Directiva (UE) 2012/27⁴⁹, la Directiva (UE) 2018/844⁵⁰, así como la reglamentación sobre los productos establecida con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2009/125/CE⁵¹ y el Reglamento (UE) 2017/1369⁵².

⁴⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones (COM(2013) 659 final).

⁴⁹ Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE. Directiva (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética (DO L 328 de 21.12.2018, p. 210).

⁵⁰ Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética (DO L 156 de 19.6.2018, p. 75).

⁵¹ Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instauro un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía (DO L 285 de 31.10.2009, p. 10).

⁵² Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE (DO L 198 de 28.7.2017, p. 1).

(20) Deben establecerse, respecto de cada objetivo ambiental, criterios uniformes para considerar que las actividades económicas contribuyen de forma sustancial a ese objetivo. Uno de los elementos de los criterios uniformes debe ser evitar cualquier perjuicio significativo a alguno de los objetivos ambientales establecidos en el presente Reglamento. Se pretende así evitar que una inversión se considere sostenible desde el punto de vista ambiental aunque las actividades económicas a las que benefician provoquen un perjuicio para el medio ambiente más importante que la contribución que aportan a un objetivo ambiental. Los criterios deben tomar en consideración el ciclo de vida de los productos y servicios que proporciona dicha actividad económica, incluidos los datos de las evaluaciones del ciclo de vida de las que se disponga, en particular teniendo en cuenta su producción, su uso y el final de su vida útil, además de los efectos medioambientales de la propia actividad económica.

(21) Recordando el compromiso asumido conjuntamente por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión de observar los principios consagrados en el pilar europeo de derechos sociales en apoyo de un crecimiento sostenible e integrador, y reconociendo la importancia de unos derechos y normas mínimos a escala internacional en materia de derechos humanos y laborales, una de las condiciones para que las actividades económicas se consideren sostenibles desde el punto de vista ambiental ha de ser el cumplimiento de unas garantías mínimas. Por este motivo, las actividades económicas solo deben considerarse sostenibles desde el punto de vista ambiental cuando se realicen de conformidad con las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y con los Principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, en particular la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, los ocho convenios fundamentales de la OIT y la Carta Internacional de Derechos Humanos. Los convenios fundamentales de la OIT determinan los derechos humanos y laborales que las empresas deben respetar. Varias de esas normas internacionales están consagradas en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado, así como el principio de no discriminación. Estas garantías mínimas se entienden sin perjuicio de la aplicación de requisitos más estrictos que el derecho de la Unión pueda establecer en materia de medio ambiente, salud y seguridad, y sostenibilidad social.

Al aplicar estas garantías mínimas, las empresas deben respetar el principio de «no perjudicar significativamente» en el sentido del Reglamento (UE) 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, incluidas las normas técnicas de regulación que especifican dicho principio.

(21 *bis*) Con el fin de garantizar la coherencia entre el presente Reglamento y el Reglamento (UE) 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, el presente Reglamento debe modificar el Reglamento (UE) 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros a fin de introducir normas técnicas de regulación elaboradas conjuntamente por las AES para especificar los pormenores de la presentación y el contenido de la información relativa al principio de «no perjudicar significativamente». Dichas normas técnicas de regulación deben ser coherentes con el contenido, las metodologías y la presentación de los indicadores en relación con incidencias adversas a que se hace referencia en el artículo 4, apartados 6 y 7. También deben ser coherentes con los principios consagrados en el pilar europeo de derechos sociales, las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, los Principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, en particular la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, los ocho convenios fundamentales de la OIT y la Carta Internacional de Derechos Humanos.

A los efectos del artículo 16 *quater* del presente Reglamento, la Autoridad Bancaria Europea (ABE), la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) (denominadas colectivamente las Autoridades Europeas de Supervisión, las «AES»), establecidas mediante el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, respectivamente, deben elaborar, por medio del Comité Mixto, proyectos de normas técnicas de regulación que complementen los artículos 2, 8, 9 y 11 del Reglamento (UE) 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros.

(22) Habida cuenta de los detalles técnicos específicos que se requieren para evaluar el impacto ambiental de una actividad económica y de la rapidez con que evolucionan la ciencia y la tecnología, los criterios de las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental deben adaptarse periódicamente a dicha evolución. Para que los criterios estén actualizados, con arreglo a los datos científicos y a las aportaciones de los expertos y las partes interesadas pertinentes, las condiciones de contribución sustancial y perjuicio significativo deben especificarse con más detalle respecto de las diferentes actividades económicas y actualizarse periódicamente. Con este objetivo, la Comisión debe establecer criterios técnicos de selección detallados y calibrados respecto de las distintas actividades económicas, basándose en la aportación técnica de una Plataforma sobre Finanzas Sostenibles de carácter multilateral.

(23) Algunas actividades económicas tienen un impacto negativo en el medio ambiente, y la reducción de dicho impacto negativo puede representar una contribución sustancial a uno o más objetivos ambientales. En relación con las actividades económicas de ese tipo, es conveniente establecer criterios técnicos de selección que supongan una mejora sustancial del comportamiento ambiental en comparación, entre otras cosas, con la media del sector, pero que al mismo tiempo eviten efectos de bloqueo perjudiciales para el medio ambiente, en particular efectos de bloqueo que supongan importantes emisiones de carbono, durante la vida económica de la actividad económica financiada. Dichos criterios deben tener en cuenta también las repercusiones a largo plazo de una determinada actividad económica.

(24) Una actividad económica no debe considerarse sostenible desde el punto de vista ambiental si son más los daños que causa al medio ambiente que los beneficios que aporta. Los criterios técnicos de selección deben determinar los requisitos mínimos necesarios para evitar un perjuicio significativo a otros objetivos, por ejemplo, basándose en cualquiera de los requisitos mínimos establecidos de conformidad con el derecho de la Unión. Al establecer y actualizar los criterios técnicos de selección, la Comisión debe cerciorarse de que se basen en datos científicos disponibles, se elaboren teniendo en cuenta consideraciones relacionadas con el ciclo de vida, en particular las evaluaciones del ciclo de vida de las que se disponga, y se actualicen periódicamente. Cuando la evaluación científica no permita determinar el riesgo con suficiente certeza, debe aplicarse el principio de precaución, de conformidad con el artículo 191 del TFUE.

(24 *bis*) Al determinar los criterios técnicos de selección para el objetivo de mitigación del cambio climático, la Comisión debe tener en cuenta e incentivar la necesaria transición en curso hacia una economía climáticamente neutra, de conformidad con el artículo 6, apartado 1 *bis*. Dicha transición requiere, además de la utilización de energía sin efectos sobre el clima y de más inversiones en actividades y sectores económicos que ya sean de bajas emisiones de carbono, reducciones sustanciales de las emisiones de gases de efecto invernadero en otras actividades y sectores económicos para los que no existan alternativas ni tecnológica ni económicamente viables de bajas emisiones de carbono. Debe considerarse que las actividades económicas cuyas emisiones de gases de efecto invernadero sean sustancialmente inferiores a las de la media del sector o la industria, que no obstaculicen el desarrollo y la implantación de alternativas de bajas emisiones de carbono y que no conlleven la retención de activos incompatibles con el objetivo de neutralidad climática, teniendo en cuenta la vida económica de dichos activos, contribuyen de forma sustancial a la mitigación del cambio climático. Los criterios técnicos de selección aplicables a dichas actividades deben garantizar que las actividades transitorias tengan una trayectoria creíble hacia la neutralidad climática; los criterios técnicos de selección deben ajustarse en consecuencia a intervalos regulares.

(24 *ter*) Debe considerarse que una actividad económica contribuye sustancialmente a alcanzar uno o varios de los objetivos ambientales establecidos en el presente Reglamento cuando permita directamente a otras actividades realizar una contribución sustancial a uno o varios de dichos objetivos. Con este fin, dicha actividad de apoyo no debe conllevar la retención de activos que socaven los objetivos medioambientales a largo plazo, teniendo en cuenta la vida económica de dichos activos, y debe tener un efecto medioambiental sustancialmente positivo considerando el ciclo de vida.

(25) Al establecer y actualizar los criterios técnicos de selección, la Comisión debe tener en cuenta las disposiciones pertinentes del derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵³, el sistema de gestión y auditoría medioambientales de la UE⁵⁴, los criterios de contratación pública ecológica de la UE⁵⁵ y los trabajos en curso sobre las normas relativas a la huella ambiental de productos y de organizaciones⁵⁶. A fin de evitar incoherencias innecesarias con las clasificaciones de las actividades económicas que ya existen para otros fines, la Comisión también debe tener en cuenta las clasificaciones estadísticas relativas al sector de bienes y servicios ambientales, a saber, la Clasificación de Actividades y Gastos de Protección del Medio Ambiente (CEPA) y la Clasificación de las Actividades de Gestión de Recursos (CReMA)⁵⁷. Al establecer y actualizar los criterios técnicos de selección, la Comisión debe tener en cuenta los indicadores y marcos de información en materia de medio ambiente existentes elaborados por la Comisión o la Agencia Europea de Medio Ambiente, entre otros, y las normas internacionales en vigor, como las elaboradas, por ejemplo, por la OCDE.

⁵³ Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE (DO L 27 de 30.1.2010, p. 1).

⁵⁴ Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión (DO L 342 de 22.12.2009, p. 1).

⁵⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – Contratación pública para un medio ambiente mejor {SEC(2008) 2124} {SEC(2008) 2125} {SEC(2008) 2126} COM(2008) 400.

⁵⁶ 2013/179/UE: Recomendación de la Comisión, de 9 de abril de 2013, sobre el uso de métodos comunes para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida (DO L 124 de 4.5.2013, p. 1).

⁵⁷ Anexos 4 y 5 del Reglamento (UE) n.º 538/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 691/2011, relativo a las cuentas económicas europeas medioambientales (DO L 158 de 27.5.2014, p. 113).

(26) Al establecer y actualizar los criterios técnicos de selección, la Comisión debe igualmente tener en cuenta las especificidades del sector de infraestructura y las externalidades ambientales, sociales y económicas en el marco de un análisis coste-beneficio. A este respecto, conviene que la Comisión tome en consideración la legislación y las normas pertinentes de la Unión, entre ellas la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁸, la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁹, la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁰, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶¹, y la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶², así como la metodología actual y la labor de organizaciones internacionales como la OCDE. En este contexto, los criterios técnicos de selección deben promover marcos de gobernanza adecuados que integren los factores ambientales, sociales y de gobernanza, tal como se contemplan en los Principios de las Naciones Unidas para la Inversión Responsable⁶³, en todas las fases del ciclo de vida de un proyecto.

(27) Los criterios técnicos de selección deben garantizar que las actividades económicas pertinentes de un sector concreto puedan tener la consideración de sostenibles desde el punto de vista ambiental y sean tratadas del mismo modo si contribuyen por igual a uno o varios de los objetivos ambientales establecidos en el presente Reglamento. La capacidad potencial para contribuir a dichos objetivos ambientales puede variar según los sectores, lo cual debe reflejarse en los criterios. Con todo, dentro de cada sector, los citados criterios no deben poner injustamente en desventaja determinadas actividades económicas frente a otras si las primeras contribuyen a la consecución de los objetivos ambientales en la misma medida que las segundas.

⁵⁸ Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197 de 21.7.2001, p. 30).

⁵⁹ Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).

⁶⁰ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

⁶¹ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

⁶² Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

⁶³ <https://www.unpri.org/download?ac=9764>.

(28) Al establecer los criterios técnicos de selección aplicables a las actividades sostenibles desde el punto de vista ambiental, la Comisión debe evaluar si la adopción de esos criterios daría lugar a activos obsoletos o generaría incentivos incoherentes, o pudiera tener cualquier otro impacto negativo en los mercados financieros.

(29) A fin de no imponer a los operadores económicos costes de cumplimiento excesivamente gravosos, la Comisión debe establecer criterios técnicos de selección que ofrezcan la suficiente claridad jurídica, sean viables y fáciles de aplicar, y cuya observancia pueda verificarse a un coste razonable, evitando cargas administrativas innecesarias. Los criterios técnicos de selección podrían exigir que se lleve a cabo una evaluación del ciclo de vida en la medida en que sea viable y necesario.

(30) A fin de garantizar que las inversiones se canalicen hacia actividades económicas que tengan el mayor impacto positivo en los objetivos ambientales, la Comisión debe dar prioridad al establecimiento de criterios técnicos de selección respecto de las actividades económicas que potencialmente contribuyan más a dichos objetivos.

(31) Resulta oportuno establecer criterios técnicos de selección adecuados con respecto al sector del transporte, en particular de los activos móviles, que tengan en cuenta que este sector, en el que se incluye el transporte marítimo internacional, representa casi el 26 % del total de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Unión. Tal como se indica en el Plan de Acción sobre la Financiación del Crecimiento Sostenible⁶⁴, el sector del transporte supone en torno al 30 % de las necesidades anuales adicionales de inversión de cara a un desarrollo sostenible de la Unión, por ejemplo, a través del aumento de la electrificación o la transición hacia unos modos de transporte más limpios mediante el fomento de un cambio modal y la gestión del tráfico.

⁶⁴ COM(2018) 97 final.

(32) Al desarrollar los criterios técnicos de selección, es de especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas con arreglo a los requisitos relativos a la mejora de la legislación. El proceso para el establecimiento y la actualización de los criterios técnicos de selección debe implicar a las partes interesadas pertinentes y basarse en el asesoramiento de expertos con conocimientos y experiencia acreditados en los ámbitos correspondientes. Para ello, resulta oportuno que la Comisión cree una Plataforma sobre Finanzas Sostenibles, que debe estar compuesta por expertos que representen tanto al sector público como al privado. Entre los representantes del sector público debe haber expertos procedentes de la Agencia Europea de Medio Ambiente, las Autoridades Europeas de Supervisión, el Banco Europeo de Inversiones y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Entre los expertos del sector privado debe haber agentes de los mercados financieros y no financieros y de los sectores empresariales que representen a las industrias pertinentes, y personas con experiencia en contabilidad y elaboración de informes. La Plataforma también debe incluir a expertos que representen a la sociedad civil, en particular a aquellos con experiencia en cuestiones ambientales, sociales, laborales y de gobernanza. Ha de alentarse a los participantes en los mercados financieros a que, cuando consideren que una actividad económica que no cumple los criterios técnicos de selección, o respecto de la cual aún no se han establecido tales criterios, debe considerarse no obstante sostenible desde el punto de vista ambiental, lo comuniquen a la Comisión, a fin de ayudar a esta última a evaluar la conveniencia de complementar o actualizar los criterios técnicos de selección.

(32 *bis*) La Plataforma debe constituirse de conformidad con las normas horizontales aplicables a la creación y funcionamiento de los grupos de expertos de la Comisión, también por lo que respecta al proceso de selección, que debe tener por objeto garantizar un elevado nivel de conocimientos especializados y un equilibrio geográfico y de género, así como una representación equilibrada de los conocimientos técnicos pertinentes, teniendo en cuenta las tareas específicas de la Plataforma. Durante el proceso de selección, la Comisión, de conformidad con las normas horizontales, debe realizar una evaluación para determinar si existen conflictos de intereses potenciales y adoptar las medidas adecuadas para gestionar el conflicto.

(32 *bis bis*) La Plataforma debe asesorar a la Comisión acerca del desarrollo, el estudio y la revisión de los criterios técnicos de selección, en particular de su impacto potencial sobre la valoración de activos que, hasta la adopción de los criterios, se considerasen activos sostenibles desde el punto de vista ambiental de conformidad con las prácticas de mercado vigentes. La Plataforma debe también asesorar a la Comisión acerca de la posible idoneidad de los criterios técnicos de selección para otros usos en futuras iniciativas de actuación de la Unión encaminadas a facilitar las inversiones sostenibles y del posible papel de la contabilidad sobre sostenibilidad y las normas para la divulgación de información sobre la sostenibilidad en la aplicación de los criterios técnicos de selección. La Plataforma debe asesorar a la Comisión sobre la elaboración de nuevas medidas para mejorar la disponibilidad y la calidad de los datos, teniendo en cuenta el objetivo de evitar cargas administrativas innecesarias, la actuación relativa a otros objetivos de sostenibilidad, como los objetivos sociales, y el funcionamiento de las garantías mínimas y la posible necesidad de complementarlas.

(32 *bis bis bis*) La Comisión debe dar continuidad al Grupo de expertos de los Estados miembros en materia de finanzas sostenibles y otorgarle carácter oficial. El Grupo de expertos desempeñará, entre otras, la función de asesorar a la Comisión acerca de la conveniencia de los criterios técnicos de selección y acerca del enfoque adoptado por la Plataforma en lo que respecta al desarrollo de esos criterios. Para ello, la Comisión debe informar a los Estados miembros mediante reuniones periódicas del Grupo de expertos de los Estados miembros.

(33) A fin de especificar los requisitos contenidos en el presente Reglamento, y en particular para establecer y actualizar criterios técnicos de selección detallados y calibrados aplicables a distintas actividades económicas en cuanto a lo que constituye una contribución sustancial y un perjuicio significativo a los objetivos ambientales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que respecta a la información necesaria para cumplir con la obligación de información establecida en el artículo 4 delta, apartado 3, y en el artículo 16 *quater*, y con los criterios técnicos de selección mencionados en el artículo 6, apartado 2, el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartado 2, el artículo 9, apartado 2, el artículo 10, apartado 2, y el artículo 11, apartado 2. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, por ejemplo, a través de la Plataforma y del Grupo de expertos de los Estados miembros, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y los expertos del Parlamento Europeo y del Consejo han de tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(33 *bis*) El presente Reglamento completa los requisitos relativos a la divulgación de información establecidos en el Reglamento (UE) 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros. A fin de garantizar una supervisión ordenada y efectiva del cumplimiento del presente Reglamento por parte de los participantes en los mercados financieros, los Estados miembros deben valerse de las autoridades competentes designadas con arreglo al Reglamento (UE) 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros. Además, para garantizar el cumplimiento, los Estados miembros deben establecer un régimen de medidas y sanciones, que deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Las autoridades nacionales competentes, la AEVM, la ABE y la AESPJ deben ejercer las facultades de intervención de productos establecidas en los Reglamentos relativos a un producto paneuropeo de pensiones individuales, a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros, y a los mercados de instrumentos financieros, también en lo que respecta a las prácticas de venta abusiva o a las declaraciones de información relacionada con la sostenibilidad engañosas, incluidos los requisitos de información establecidos en el Reglamento por el que se establece una taxonomía.

(33 *ter*) Debe considerarse, en su caso, la posibilidad de hacer uso de métodos virtuales y digitales reforzados con el fin de garantizar una organización eficaz y sostenible de las prácticas de trabajo y de reunión, tanto de la Plataforma como del Grupo de expertos de los Estados miembros, y con el fin de posibilitar una amplia participación y una interacción eficaz dentro de los grupos, sus subgrupos, la Comisión y las partes interesadas.

(34) A fin de conceder a los agentes pertinentes tiempo suficiente para familiarizarse con los criterios aplicables a las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental que establece el presente Reglamento y para prepararse de cara a su aplicación, las obligaciones contenidas en el presente Reglamento deben comenzar a aplicarse, respecto de cada objetivo ambiental, doce meses después de la adopción de los correspondientes criterios técnicos de selección.

(35) La aplicación del presente Reglamento debe revisarse periódicamente con objeto de evaluar, entre otros, los elementos siguientes:

- i) los progresos realizados en la aplicación del presente Reglamento en lo que respecta a la definición de los criterios técnicos de selección aplicables a las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental;
- ii) la posible necesidad de revisar y completar los criterios establecidos en el presente Reglamento para considerar que una actividad económica es sostenible desde el punto de vista ambiental;
- iii) la eficacia de la taxonomía para canalizar las inversiones privadas hacia actividades sostenibles, en particular en lo relativo a los flujos de capitales hacia empresas privadas y otras entidades jurídicas; y
- iv) el ulterior desarrollo de la taxonomía actual y la ampliación de su ámbito de aplicación más allá de las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental con el fin de incluir las actividades que perjudiquen significativamente la sostenibilidad medioambiental, así como otros objetivos de sostenibilidad, en particular los objetivos sociales.

(36) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la necesidad de introducir en toda la Unión criterios uniformes aplicables a las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece los criterios para determinar si una actividad económica es sostenible desde un punto de vista ambiental, a efectos de fijar el grado de sostenibilidad ambiental de una inversión.

2. El presente Reglamento será de aplicación a lo siguiente:

- a) las medidas adoptadas por los Estados miembros o por la Unión que impongan a los participantes en los mercados financieros o a los emisores cualesquiera requisitos respecto de productos financieros o bonos de empresa que se comercialicen como sostenibles desde el punto de vista ambiental;
- b) los participantes en los mercados financieros que comercialicen productos financieros;
- c) las empresas que estén sujetas a la obligación de publicar estados no financieros o estados no financieros consolidados de conformidad con los artículos 19 *bis* o 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «inversión sostenible desde el punto de vista ambiental», una inversión que financie una o varias actividades económicas que puedan considerarse sostenibles desde el punto de vista ambiental conforme al presente Reglamento;
- b) «participante en los mercados financieros», un participante en los mercados financieros según se define en el artículo 2, punto 1), y en el artículo 16 del Reglamento 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros;
- c) «producto financiero», un producto financiero según se define en el artículo 2, punto 12), del Reglamento 2019/2088 sobre la divulgación de información en materia de sostenibilidad en el sector de los servicios financieros;

c bis) «emisor», un emisor según se define en el artículo 2, letra h), del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁵;

d) «mitigación del cambio climático», el proceso de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de los 2 °C y de continuar los esfuerzos para limitarlo a 1,5 °C respecto de los niveles preindustriales, con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo de París;

e) «adaptación al cambio climático», el proceso de ajuste al cambio climático actual y previsto y a sus repercusiones;

f) «gases de efecto invernadero», los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁶;

f bis) «jerarquía de residuos», la jerarquía de residuos que se establece en el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁷;

g) «economía circular», el mantenimiento del valor de los productos, materiales y demás recursos de la economía durante el mayor tiempo posible, potenciando su uso eficiente en la producción y el consumo, reduciendo de este modo el impacto medioambiental de dicho uso, y reduciendo al mínimo los residuos y la liberación de sustancias peligrosas en todas las fases del ciclo de vida, en su caso mediante la aplicación de la jerarquía de residuos;

g bis) «contaminantes», sustancias, vibraciones, calor, ruido, luz u otros contaminantes presentes en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o el medio ambiente, que puedan causar daños a los bienes materiales, o que puedan deteriorar o dificultar el disfrute u otros usos legítimos del medio ambiente;

⁶⁵ Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

⁶⁶ Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión n.º 280/2004/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 13).

⁶⁷ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

g ter) «suelo», la capa superior de la corteza terrestre situada entre el lecho rocoso y la superficie, compuesta de partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos;

h) «contaminación»,

i) la introducción, directa o indirecta, como consecuencia de la actividad humana, de contaminantes a la atmósfera, el agua o la tierra;

ii) en el contexto del medio marino, la contaminación según se define en el artículo 3, punto 8), de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁸;

iii) en el contexto del medio acuático, la contaminación según se define en el artículo 2, punto 33), de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁹;

h bis) «ecosistema», un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional;

h ter) «servicios ecosistémicos», las contribuciones directas e indirectas de los ecosistemas a los beneficios económicos, sociales, culturales y de otro tipo que las personas obtienen de los ecosistemas;

h quater) «biodiversidad», la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

i) «buen estado de un ecosistema», un ecosistema que se encuentra en buen estado físico, químico y biológico o que tiene una buena calidad física, química y biológica, capaz de autorreproducirse o autoregenerarse y en el que no se vean alteradas la composición por especies, la estructura ecosistémica ni las funciones ecológicas;

⁶⁸ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

⁶⁹ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (Directiva marco sobre el agua) (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

- j) «eficiencia energética», la utilización de la energía de forma más eficiente en todas las etapas de la cadena energética, desde la producción hasta el consumo final;
- k) «buen estado medioambiental», un buen estado medioambiental según se define en el artículo 3, punto 5), de la Directiva 2008/56/CE, que se determinará a partir de los descriptores cualitativos establecidos en el anexo I de la Directiva 2008/56/CE y según se especifica más detalladamente en la Decisión (UE) 2017/848 de la Comisión;
- k *bis*) «buen estado», un buen estado químico y un buen estado ecológico en el caso de las aguas superficiales, y un buen estado químico y un buen estado cuantitativo en el caso de las aguas subterráneas, clasificado de conformidad con el anexo V de la Directiva 2000/60/CE y las Directivas 2008/105/CE y 2006/118/CE;
- k *ter*) «buen potencial ecológico», el estado de una masa de agua muy modificada o artificial, clasificado de conformidad con el anexo V de la Directiva 2000/60/CE;
- l) «aguas marinas», aguas marinas según se definen en el artículo 3, punto 1), de la Directiva 2008/56/CE;
- m) «aguas superficiales», aguas superficiales según se definen en el artículo 2, punto 1), de la Directiva 2000/60/CE⁷⁰;
- m *bis*) «aguas subterráneas», aguas subterráneas según se definen en el artículo 2, punto 2), de la Directiva 2000/60/CE⁷¹;
- o) «autoridad competente», una autoridad nacional designada por un Estado miembro para supervisar a los participantes en los mercados financieros respecto de su conformidad con los requisitos del presente Reglamento.

⁷⁰ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

⁷¹ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

Capítulo II

Actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental

Artículo 3

Criterios aplicables a las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental

A fin de determinar el grado de sostenibilidad ambiental de una inversión, una actividad económica se tendrá por sostenible desde el punto de vista ambiental cuando cumpla todos los criterios siguientes:

- a) que la actividad económica contribuya sustancialmente a uno o varios de los objetivos ambientales establecidos en el artículo 5, de conformidad con los artículos 6 a 11 *bis*;
- b) que la actividad económica no cause ningún perjuicio significativo a alguno de los objetivos ambientales establecidos en el artículo 5 de conformidad con el artículo 12;
- c) que la actividad económica se lleve a cabo de conformidad con las garantías mínimas establecidas en el artículo 13;
- d) que la actividad económica se ajuste a los criterios técnicos de selección que hayan sido especificados por la Comisión de conformidad con el artículo 6, apartado 2, el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartado 2, el artículo 9, apartado 2, el artículo 10, apartado 2, y el artículo 11, apartado 2.

Artículo 4

Aplicación de los criterios que determinan las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental en medidas públicas, normas y etiquetas

Los Estados miembros y la Unión aplicarán los criterios para la determinación de las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental establecidos en el artículo 3 a efectos de cualesquiera medidas que establezcan requisitos para los participantes en los mercados financieros o para los emisores con respecto a los productos financieros o los bonos de empresa que se comercialicen como «sostenibles desde el punto de vista ambiental».

Artículo 4 α

Transparencia de las inversiones sostenibles desde el punto de vista ambiental en la divulgación de información precontractual y en los informes periódicos

Cuando un producto financiero de los descritos en el artículo 9, apartados 1, 2 y 3, del Reglamento sobre la Divulgación de Información invierta en una actividad económica que contribuya a un objetivo medioambiental, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2, punto 17), del citado Reglamento, la información que deberá divulgarse con arreglo a los artículos 6, apartado 3, y 11, apartado 2, del citado Reglamento incluirá lo siguiente:

- a) información sobre el objetivo o los objetivos ambientales a los que contribuye la inversión subyacente al producto financiero, según se enumeran en el artículo 5;

b) una descripción de la manera y la medida en que las inversiones subyacentes al producto financiero se destinan a actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental, según se establece en el artículo 3.

La descripción a la que hace referencia la letra b) del párrafo primero indicará la proporción de inversiones en actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental e incluirá información pormenorizada sobre la correspondiente proporción de actividades de apoyo y de transición, que se expresará como un porcentaje del total de las inversiones seleccionadas para el producto financiero.

Artículo 4 β

Transparencia de los productos financieros que promueven características ambientales en la divulgación de información precontractual y en los informes periódicos

Cuando un producto financiero de los descritos en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento sobre la Divulgación de Información promueva características ambientales, el artículo 4 α se aplicará *mutatis mutandis*.

La información que debe divulgarse de conformidad con el artículo 6, apartado 3, y el artículo 11, apartado 2, del Reglamento sobre la Divulgación de Información deberá ir acompañada de la siguiente declaración:

«El principio de no causar un perjuicio significativo se aplica únicamente a las inversiones subyacentes al producto que cumplen los criterios de la UE para las inversiones sostenibles desde el punto de vista ambiental.

Las inversiones subyacentes al resto del producto financiero no tienen en cuenta los criterios de la UE para las inversiones sostenibles desde el punto de vista ambiental.».

Artículo 4 γ

Transparencia de otros productos financieros en la divulgación de información precontractual y en los informes periódicos

Cuando un producto financiero no esté sujeto al artículo 8, apartado 1, ni al artículo 9, apartados 1, 2 y 3, del Reglamento sobre la Divulgación de Información, la información que debe divulgarse de conformidad con lo dispuesto en la legislación sectorial a que se hace referencia en el artículo 6, apartado 3, y en el artículo 11, apartado 2, del citado Reglamento irá acompañada de la siguiente declaración:

«Las inversiones subyacentes a este producto financiero no tienen en cuenta los criterios de la UE para las inversiones sostenibles desde el punto de vista ambiental.».

Artículo 4 delta

Transparencia de las empresas en los estados no financieros

1. Toda empresa que esté sujeta a la obligación de publicar información no financiera con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 *bis* o 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE incluirá en su estado no financiero o en su estado no financiero consolidado información sobre la manera y la medida en que las actividades de la empresa se asocian a actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental, según lo establecido en los artículos 3 y 5.
2. En particular, las empresas no financieras divulgarán la siguiente información:
 - a) la proporción de su facturación que procede de productos o servicios relacionados con actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 5; y
 - b) la proporción del total de sus inversiones (inversión en activo fijo) y gastos (gastos de explotación) relacionados con activos o procesos asociados a actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 5.

3. Si una empresa publica información no financiera con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 *bis* o 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE en un informe separado, con arreglo a lo previsto en el artículo 19 *bis*, apartado 4, o en el artículo 29 *bis*, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, la información a que se refieren los apartados 1 y 2 se publicará en dicho informe separado.

4. La Comisión adoptará un acto delegado con arreglo al artículo 16 para complementar los apartados 1 y 2 a fin de especificar la aplicación de dichos apartados, teniendo en cuenta las particularidades tanto de las empresas financieras como de las no financieras y los criterios técnicos de selección establecidos con arreglo al presente Reglamento. La Comisión adoptará el acto delegado a más tardar el 1 de junio de 2021.

Artículo 5

Objetivos ambientales

A efectos del presente Reglamento, serán objetivos ambientales los siguientes:

- 1) mitigación del cambio climático;
- 2) adaptación al cambio climático;
- 3) uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos;
- 4) transición a una economía circular;
- 5) prevención y control de la contaminación;
- 6) protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas.

Artículo 6
Contribución sustancial a la mitigación del cambio climático

1. Se considerará que una actividad económica contribuye de forma sustancial a mitigar el cambio climático cuando dicha actividad contribuya de forma sustancial a estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera en un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas con el sistema climático, al evitar o reducir las emisiones de tales gases o mejorar su absorción por alguno de los siguientes medios, en su caso mediante la innovación en los procesos o productos, de manera coherente con el objetivo a largo plazo referente a la temperatura del Acuerdo de París:

- a) la generación, la transmisión, el almacenamiento, la distribución o el uso de energías renovables en consonancia con la Directiva (UE) 2018/2001, en particular utilizando tecnologías innovadoras con un potencial de ahorro futuro significativo o mediante los refuerzos o las ampliaciones de la red que sean necesarios;
- b) la mejora de la eficiencia energética, excepto para las actividades de generación de electricidad a que se refiere el artículo 14, apartado 2 *bis*;
- c) el aumento de la movilidad limpia o climáticamente neutra;
- d) el paso a la utilización de materiales renovables procedentes de fuentes sostenibles;
- e) el aumento del uso de tecnologías de captura y utilización de carbono y de captura y almacenamiento de carbono seguros para el medio ambiente que generen una reducción neta de las emisiones de gases de efecto invernadero;
- f *bis*) el refuerzo de los sumideros de carbono, en particular mediante la prevención de la deforestación y de la degradación de los bosques, la recuperación de los bosques, la gestión sostenible y la recuperación de las tierras agrícolas, los pastizales y los humedales, la forestación y la agricultura regenerativa;
- g) la implantación de la infraestructura energética necesaria para posibilitar la descarbonización de los sistemas de energía;
- h) la producción de combustibles limpios y eficientes a partir de fuentes renovables o neutras en carbono;
- i) la facilitación de lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 *bis*.

1 *bis*. A efectos del apartado 1, se considerará que una actividad económica para la que no existe una alternativa ni tecnológica ni económicamente viable de bajas emisiones de carbono contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático puesto que apoya la transición a una economía climáticamente neutra coherente con un plan para limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C respecto de los niveles preindustriales, mediante la eliminación progresiva de las emisiones de gases de efecto invernadero, especialmente las procedentes de combustibles fósiles, cuando dicha actividad:

- i) registre unos niveles de emisiones de gases de efecto invernadero que se corresponden con el mejor rendimiento en el sector o la industria;
- ii) no obstaculice el desarrollo y la implantación de alternativas de bajas emisiones de carbono; y
- iii) no conlleve la retención de activos intensivos en carbono teniendo en cuenta la vida económica de dichos activos.

A efectos del presente apartado y del establecimiento de criterios técnicos de selección de conformidad con el artículo 14, la Comisión evaluará la potencial contribución y viabilidad de todas las tecnologías actuales pertinentes.

2. Antes de adoptar los actos delegados a que se refiere el párrafo segundo, la Comisión recabará de la Plataforma todo el asesoramiento especializado necesario respecto a los criterios técnicos de selección.

La Comisión adoptará un acto delegado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 con el fin de:

- a) completar el apartado 1 y el apartado 1 *bis* estableciendo criterios técnicos de selección para determinar en qué condiciones se considerará que, a efectos del presente Reglamento, una actividad económica dada contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático;
- b) completar el artículo 12 estableciendo criterios técnicos de selección, respecto de cada objetivo ambiental pertinente, para determinar si una actividad económica en relación con la cual se establezcan criterios de selección de conformidad con la letra a) del presente apartado se considera, a efectos del presente Reglamento, causante de un perjuicio significativo a uno o varios de dichos objetivos.

3. La Comisión establecerá los criterios técnicos de selección a que se refiere el apartado 2 en un solo acto delegado, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 14.
4. La Comisión adoptará el acto delegado a que se refiere el apartado 2, a más tardar, el 31 de diciembre de 2020, con el fin de garantizar que comience a aplicarse el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 7

Contribución sustancial a la adaptación al cambio climático

1. Se considerará que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la adaptación al cambio climático cuando:
 - a) dicha actividad económica incluya soluciones de adaptación que o bien reduzcan de forma sustancial el riesgo de efectos adversos o bien reduzcan de forma sustancial los efectos adversos del clima actual y del clima previsto en el futuro sobre dicha actividad económica sin aumentar el riesgo de efectos adversos sobre otras personas, otros activos o la naturaleza; o cuando
 - b) dicha actividad económica prevea soluciones de adaptación que, además de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 11 *bis*, contribuyan de forma sustancial a prevenir o reducir el riesgo de efectos adversos o reduzcan de forma sustancial los efectos adversos del clima actual y del clima previsto en el futuro sobre otras personas, otros activos o la naturaleza sin aumentar el riesgo de efectos adversos sobre otras personas, otros activos o la naturaleza.
- 1 *bis*. Las soluciones de adaptación mencionadas en la letra a) del apartado 1 serán evaluadas y ordenadas por prioridad utilizando las mejores proyecciones climáticas disponibles y, como mínimo, deberán prevenir o reducir:
 - a) el efecto adverso del cambio climático sobre la actividad económica en un lugar y en un contexto dados; o
 - b) el efecto adverso que el cambio climático pueda tener en el entorno en el que se realice la actividad económica;

- c) la facilitación de lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 *bis*.
2. Antes de adoptar los actos delegados a que se refiere el párrafo segundo, la Comisión recabará de la Plataforma todo el asesoramiento especializado necesario respecto a los criterios técnicos de selección.
- La Comisión adoptará un acto delegado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 con el fin de:
- a) completar el apartado 1 y el apartado 1 *bis* estableciendo criterios técnicos de selección para determinar en qué condiciones se considerará que, a efectos del presente Reglamento, una actividad económica dada contribuye de forma sustancial a la adaptación del cambio climático;
- b) completar el artículo 12 estableciendo criterios técnicos de selección, respecto de cada objetivo ambiental pertinente, para determinar si una actividad económica en relación con la cual se establezcan criterios de selección de conformidad con la letra a) del presente apartado se considera, a efectos del presente Reglamento, causante de un perjuicio significativo a uno o varios de dichos objetivos.
3. La Comisión establecerá los criterios técnicos de selección a que se refiere el apartado 2 en un solo acto delegado, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 14.
4. La Comisión adoptará el acto delegado a que se refiere el apartado 2, a más tardar, el 31 de diciembre de 2020, con el fin de garantizar que comience a aplicarse el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 8

Contribución sustancial al uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos

1. Se considerará que una actividad económica contribuye de forma sustancial al uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos cuando ayude sustancialmente a lograr el buen estado de las masas de agua, incluidas las superficiales y las subterráneas, o a prevenir su deterioro cuando estén ya en buen estado. o a lograr el buen estado ambiental de las aguas marinas o a prevenir su deterioro cuando estén en buen estado ambiental, por alguno de los siguientes medios:

- a) proteger el medio ambiente de los efectos adversos de los vertidos de aguas residuales urbanas e industriales, en especial de contaminantes que son objeto de preocupación creciente como los productos farmacéuticos y los microplásticos, garantizando la recogida, el tratamiento y el vertido adecuados de las aguas residuales urbanas e industriales;
- b) proteger la salud humana de los efectos adversos de toda contaminación de las aguas destinadas al consumo humano garantizando que estas estén libres de cualquier microorganismo, parásito o sustancia que pueda representar un peligro para la salud humana, y mejorando el acceso de los ciudadanos al agua potable limpia;
- d) mejorar la gestión y la eficiencia en el uso del agua, en particular protegiendo y mejorando el estado de los ecosistemas acuáticos, fomentando un uso sostenible del agua basado en la protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles con medidas como la reutilización del agua, reduciendo progresivamente los contaminantes en las aguas superficiales y subterráneas o contribuyendo a reducir los efectos de inundaciones y sequías [...] o mediante cualquier otra actividad que proteja o mejore el estado cualitativo y cuantitativo de las masas de agua;
- e) velar por la utilización sostenible de los servicios de los ecosistemas marinos o contribuir al buen estado medioambiental de las aguas marinas, protegiendo, conservando y restaurando el medio marino y evitando y reduciendo los vertidos en el medio marino, entre otros medios.
- f) la facilitación de lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 *bis*.

2. Antes de adoptar los actos delegados a que se refiere el párrafo segundo, la Comisión recabará de la Plataforma todo el asesoramiento especializado necesario respecto a los criterios técnicos de selección.

La Comisión adoptará un acto delegado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 con el fin de:

- a) completar el apartado 1 estableciendo criterios técnicos de selección para determinar en qué condiciones se considerará que, a efectos del presente Reglamento, una actividad económica dada contribuye sustancialmente al uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos;

b) completar el artículo 12 estableciendo criterios técnicos de selección, respecto de cada objetivo ambiental pertinente, para determinar si una actividad económica en relación con la cual se establezcan criterios de selección de conformidad con la letra a) del presente apartado se considera, a efectos del presente Reglamento, causante de un perjuicio significativo a uno o varios de dichos objetivos.

3. La Comisión establecerá los criterios técnicos de selección a que se refiere el apartado 2 en un solo acto delegado, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 14.

4. La Comisión adoptará el acto delegado a que se refiere el apartado 2, a más tardar, el 31 de diciembre de 2021, con el fin de garantizar que comience a aplicarse el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 9

Contribución sustancial a la economía circular

1. Se considerará que una actividad económica contribuye sustancialmente a la transición a la economía circular, en particular a la prevención, la reutilización y el reciclaje de residuos, cuando dicha actividad contribuya de manera sustancial a este objetivo ambiental, a través de alguno de los siguientes medios:

a) mejorar la eficiencia en la utilización de los recursos naturales, especialmente de materiales sostenibles de origen biológico y otras materias primas, en la producción, mediante, entre otras acciones,

i) la reducción del uso de materias primas primarias o el aumento del uso de subproductos y de materias primas secundarias, y

ii) medidas de eficiencia energética y de los recursos;

b) aumentar la durabilidad, la reparabilidad o las posibilidades de actualización o reutilización de los productos, especialmente en las actividades de diseño y fabricación;

c) aumentar la reciclabilidad de los productos, así como de los distintos materiales contenidos en los productos, entre otras cosas mediante la sustitución de los productos y materiales no reciclables o su menor utilización, especialmente en las actividades de diseño y fabricación;

- d) reducir de forma sustancial el contenido de sustancias peligrosas y sustituir las sustancias extremadamente preocupantes en materiales y productos a lo largo de todo su ciclo de vida, de conformidad con los objetivos establecidos en el derecho de la Unión, en particular sustituyendo dichas sustancias por alternativas más seguras y garantizando su trazabilidad;
- e) prolongar el uso de productos, concretamente por medio de la reutilización, el diseño para su durabilidad, nuevas orientaciones, el desmontaje, actualizaciones, la reparación y el uso compartido;
- f) aumentar el uso de materias primas secundarias y la calidad de estas, en particular mediante un reciclado de residuos de alta calidad;
- g) prevenir o reducir la generación de residuos, especialmente los procedentes de la extracción de minerales y de la construcción y demolición de edificios;
- h) incrementar la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos;
- h *bis*) aumentar el desarrollo de la infraestructura de gestión de residuos necesaria para la prevención, la preparación para la reutilización y el reciclado, al tiempo que se garantiza que los materiales recuperados resultantes se reciclan como materias primas secundarias de alta calidad en la producción, evitando el ciclo de degradación;
- i) reducir al mínimo la incineración y evitar la eliminación (incluida la descarga en vertederos) de los residuos, de conformidad con los principios de la jerarquía de residuos;
- j) evitar y reducir los desechos;
- k *ter*) facilitar lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 *bis*.

2. Antes de adoptar los actos delegados a que se refiere el párrafo segundo, la Comisión recabará de la Plataforma todo el asesoramiento especializado necesario respecto a los criterios técnicos de selección.

La Comisión adoptará un acto delegado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 con el fin de:

- a) completar el apartado 1 estableciendo criterios técnicos de selección para determinar en qué condiciones se considerará que, a efectos del presente Reglamento, una actividad económica determinada contribuye de forma sustancial a la transición a una economía más circular;
 - b) completar el artículo 12 estableciendo criterios técnicos de selección, respecto de cada objetivo ambiental pertinente, para determinar si una actividad económica en relación con la cual se establezcan criterios de selección de conformidad con la letra a) del presente apartado se considera, a efectos del presente Reglamento, causante de un perjuicio significativo a uno o varios de dichos objetivos.
3. La Comisión establecerá los criterios técnicos de selección a que se refiere el apartado 2 en un solo acto delegado, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 14.
4. La Comisión adoptará el acto delegado a que se refiere el apartado 2, a más tardar, el 31 de diciembre de 2021, con el fin de garantizar que comience a aplicarse el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 10

Contribución sustancial a la prevención y el control de la contaminación

1. Se considerará que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la prevención y el control de la contaminación cuando contribuya de forma sustancial a la protección frente a la contaminación del medio ambiente por alguno de los siguientes medios:
- a) prevenir o, cuando esto no sea posible, reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera, el agua o la tierra distintas de los gases de efecto invernadero;
 - b) mejorar los niveles de calidad del aire, el agua o el suelo en las zonas en las que la actividad económica se realiza y minimizar al mismo tiempo los efectos negativos y los riesgos para la salud humana y el medio ambiente;
 - c) prevenir o reducir al mínimo los efectos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente de la producción, el uso y la eliminación de productos químicos;

- d) realizar labores de limpieza de desechos y de cualquier otra contaminación;
- e) facilitar lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 *bis*.

2. Antes de adoptar los actos delegados a que se refiere el párrafo segundo, la Comisión recabará de la Plataforma todo el asesoramiento especializado necesario respecto a los criterios técnicos de selección.

La Comisión adoptará un acto delegado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 con el fin de:

- a) completar el apartado 1 estableciendo criterios técnicos de selección para determinar en qué condiciones se considerará que, a efectos del presente Reglamento, una actividad económica determinada contribuye de forma sustancial a la prevención y control de la contaminación;
 - b) completar el artículo 12 estableciendo criterios técnicos de selección, respecto de cada objetivo ambiental pertinente, para determinar si una actividad económica en relación con la cual se establezcan criterios de selección de conformidad con la letra a) del presente apartado se considera, a efectos del presente Reglamento, causante de un perjuicio significativo a uno o varios de dichos objetivos.
3. La Comisión establecerá los criterios técnicos de selección a que se refiere el apartado 2 en un solo acto delegado, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 14.
4. La Comisión adoptará el acto delegado a que se refiere el apartado 2, a más tardar, el 31 de diciembre de 2021, con el fin de garantizar que comience a aplicarse el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 11

Contribución sustancial a la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas

1. A efectos del presente Reglamento, se considerará que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas cuando dicha actividad contribuya de forma sustancial a proteger, conservar o recuperar la biodiversidad y a lograr el buen estado de los ecosistemas, o proteger los ecosistemas que ya están en buen estado, por alguno de los siguientes medios:

- a) la conservación de la naturaleza y la biodiversidad, en particular lograr un estado de conservación favorable de los hábitats y las especies naturales y seminaturales o prevenir su deterioro si su estado ya es favorable, la protección y la restauración de los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos a fin de mejorar su estado y su capacidad de prestar servicios;
- b) el uso y la gestión sostenibles de la tierra, en particular la protección adecuada de la biodiversidad del suelo, la neutralidad en la degradación de las tierras y el saneamiento de los terrenos contaminados;
- c) unas prácticas agrícolas sostenibles, en particular aquellas que contribuyen a mejorar la biodiversidad o a frenar o evitar la degradación de los suelos y otros ecosistemas, la deforestación y la pérdida de hábitats;
- d) una gestión forestal sostenible, con unas prácticas y una utilización de los bosques y de los terrenos forestales que contribuyan a mejorar la biodiversidad o que frenen o eviten la degradación de los ecosistemas, la deforestación y la pérdida de hábitats;
- d *bis.*) la facilitación de lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 *bis*.

2. Antes de adoptar los actos delegados a que se refiere el párrafo segundo, la Comisión recabará de la Plataforma todo el asesoramiento especializado necesario respecto a los criterios técnicos de selección.

La Comisión adoptará un acto[...] delegado[...] con arreglo al artículo 16 con el fin de:

- a) completar el apartado 1 estableciendo criterios técnicos de selección para determinar en qué condiciones se considerará que, a efectos del presente Reglamento, una actividad económica determinada contribuye de forma sustancial a la protección y restauración de la biodiversidad y de los ecosistemas;
- b) completar el artículo 12 estableciendo criterios técnicos de selección, respecto de cada objetivo ambiental pertinente, para determinar si una actividad económica en relación con la cual se establezcan criterios de selección de conformidad con la letra a) del presente apartado se considera, a efectos del presente Reglamento, causante de un perjuicio significativo a uno o varios de dichos objetivos.

3. La Comisión establecerá los criterios técnicos de selección a que se refiere el apartado 2 en un solo acto delegado, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 14.

4. La Comisión adoptará el acto delegado a que se refiere el apartado 2, a más tardar, el 31 de diciembre de 2021, con el fin de garantizar que comience a aplicarse el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 11 *bis*

Actividades de apoyo

Se considerará que una actividad económica contribuye sustancialmente a alcanzar uno o varios de los objetivos ambientales establecidos en el artículo 5 cuando permita directamente a otras actividades realizar una contribución sustancial a uno o varios de dichos objetivos, y cuando dicha actividad:

- a) no conlleve la retención de activos que socaven los objetivos medioambientales a largo plazo, teniendo en cuenta la vida económica de dichos activos;
- b) tenga un efecto medioambiental sustancialmente positivo considerando el ciclo de vida.

Artículo 12

Perjuicio significativo a los objetivos ambientales

A efectos del artículo 3, letra b), teniendo en cuenta el ciclo de vida de los productos suministrados y los servicios prestados por una actividad económica, en particular pruebas extraídas de las evaluaciones del ciclo de vida existentes, se considerará que una actividad económica causa un perjuicio significativo:

- a) a la mitigación del cambio climático, cuando la actividad dé lugar a considerables emisiones de gases de efecto invernadero;
- b) a la adaptación al cambio climático, cuando la actividad provoque un aumento de los efectos adversos de las condiciones climáticas actuales y previstas, sobre sí misma o para otras personas, otros activos o la naturaleza;
- c) a una utilización y protección sostenibles de los recursos hídricos y marinos, cuando la actividad vaya en detrimento del buen estado o, cuando proceda, del buen potencial ecológico de las masas de agua, incluidas las superficiales y subterráneas, o del buen estado ecológico de las aguas marinas;
- d) a la economía circular, especialmente a la prevención y el reciclado de residuos, cuando dicha actividad genere importantes ineficiencias en el uso de materiales y en el uso directo o indirecto de recursos naturales, como las fuentes de energía no renovables, las materias primas, el agua o el suelo en una o varias fases del ciclo de vida de los productos, en particular en términos de durabilidad y de posibilidades de reparación, actualización, reutilización o reciclado de los productos; o cuando la actividad dé lugar a un aumento significativo de la generación, incineración o eliminación de residuos, excepto la incineración de residuos peligrosos no reciclables, o cuando la eliminación de residuos a largo plazo pueda provocar un daño significativo y a largo plazo para el medio ambiente;

e) a la prevención y el control de la contaminación, cuando la actividad dé lugar a un aumento significativo de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, el agua o el suelo, en comparación con la situación existente antes del comienzo de la actividad;

f) a la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas, cuando la actividad vaya en gran medida en detrimento del buen estado y la resiliencia de los ecosistemas o cuando la actividad sea perjudicial para el estado de conservación de los hábitats y las especies, en particular aquellos de interés para la comunidad.

1 *bis*. Al evaluar una actividad económica con arreglo a los criterios enumerados en las letras a) a f), se deberá tener en cuenta el impacto medioambiental tanto de la propia actividad como de los productos y servicios generados por esa actividad a lo largo de todo su ciclo de vida, en particular teniendo en cuenta su producción, su uso y el final de su vida útil.

Artículo 13

Garantías mínimas

Las garantías mínimas a que se refiere el artículo 3, letra c), serán los procedimientos aplicados por la empresa que lleve a cabo una actividad económica para garantizar la conformidad de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, incluidos los principios y derechos establecidos en los ocho convenios fundamentales a que se refiere la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y la Carta Internacional de Derechos Humanos.

Cuando apliquen los procedimientos para cumplir las garantías mínimas a que se refiere el artículo 3, letra c), las empresas deberán cumplir el principio de «no perjudicar significativamente» a que se refiere el artículo 2, apartado 17, del Reglamento (UE) 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros.

Artículo 14

Requisitos aplicables a los criterios técnicos de selección

1. Los criterios técnicos de selección adoptados de conformidad con el artículo 6, apartado 2, el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartado 2, el artículo 9, apartado 2, el artículo 10, apartado 2, y el artículo 11, apartado 2, deberán:
 - a) determinar las contribuciones potenciales más importantes para un objetivo ambiental determinado –respetando al mismo tiempo el principio de neutralidad tecnológica– teniendo en cuenta las repercusiones a corto y largo plazo de una actividad económica determinada;
 - b) especificar los requisitos mínimos que deben cumplirse para evitar perjuicios significativos a todos los objetivos ambientales pertinentes, teniendo en cuenta las repercusiones a corto y largo plazo de una actividad económica determinada;
 - c) ser cuantitativos y contener umbrales en la medida de lo posible o, si no, ser cualitativos;
 - d) cuando proceda, basarse en los sistemas de etiquetado y certificación de la Unión, las metodologías de la Unión para evaluar la huella ambiental y los sistemas de clasificación estadística de la Unión, y tener en cuenta la normativa de la Unión en vigor pertinente;
 - d *bis*) utilizar indicadores de sostenibilidad, tal como se contempla en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, en la medida de lo posible;
 - e) basarse en pruebas científicas concluyentes y en el principio de precaución consagrado en el artículo 191 del TFUE;
 - f) tener en cuenta el ciclo de vida, en particular las pruebas extraídas de las evaluaciones del ciclo de vida de las que se disponga, considerando la incidencia ambiental de la propia actividad económica, así como de los productos y servicios que de ella se deriven, tomando particularmente en consideración su producción, su uso y el final de su vida útil;

- g) tener en cuenta la naturaleza y la magnitud de la actividad económica, en particular:
- i) si es una actividad de apoyo mencionada en el artículo 11 *bis*;
 - ii) si es una actividad de transición mencionada en el artículo 6, apartado 1 *bis*;
- e indicar claramente, cuando proceda, si la actividad económica pertenece a una de las categorías mencionadas en los incisos i) y ii);
- h) tener en cuenta el impacto potencial en el mercado de la transición hacia una economía más sostenible, en particular el riesgo de que los activos queden bloqueados como consecuencia de dicha transición, así como el riesgo de crear incentivos incompatibles con la inversión sostenible;
- i) cubrir todas las actividades económicas pertinentes de un determinado sector y garantizar que dichas actividades se traten por igual cuando contribuyan equitativamente a uno o varios de los objetivos ambientales establecidos en el artículo 5 del presente Reglamento, a fin de evitar falsear la competencia en el mercado;
- j) ser fáciles de utilizar y deberán fijarse de tal modo que se facilite la comprobación del cumplimiento de dichos criterios.

2. Los criterios técnicos de selección a que se refiere el apartado 1 incluirán, asimismo, criterios aplicables a las actividades relacionadas con la transición a la energía limpia, que serán coherentes con un plan para limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C respecto de los niveles preindustriales, en particular la eficiencia energética y la energía renovable, en la medida en que aquellas estén contribuyendo sustancialmente a alguno de los objetivos ambientales.

2 *bis* Los criterios técnicos de selección mencionados en el apartado 1 garantizarán que las actividades de generación de electricidad que emplean combustibles fósiles sólidos no se consideren actividades económicas sostenibles desde el punto de vista del medio ambiente.

3. Los criterios técnicos de selección a que se refiere el apartado 1 incluirán, asimismo, criterios aplicables a las actividades relacionadas con el paso a una movilidad limpia o climáticamente neutra, en particular mediante el cambio modal, medidas de eficiencia y combustibles alternativos, en la medida en que aquellas estén contribuyendo de forma sustancial a alguno de los objetivos ambientales.

4. La Comisión revisará periódicamente los criterios técnicos de selección a que se refiere el apartado 1 y, cuando proceda, modificará los actos delegados adoptados de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento en consonancia con la evolución científica y tecnológica.

En ese contexto, antes de modificar o de sustituir un acto delegado, la Comisión evaluará la aplicación de dichos criterios teniendo en cuenta el resultado de su aplicación por los participantes en los mercados financieros y el impacto en los mercados de capitales, especialmente canalizando la inversión privada hacia actividades económicas sostenibles.

Para garantizar que las actividades económicas mencionadas en el artículo 6, apartado 1 *bis*, mantengan una trayectoria de transición creíble y coherente con una economía climáticamente neutra, la Comisión revisará los criterios técnicos de selección para dichas actividades al menos cada 3 años y, cuando proceda, modificará el acto delegado mencionado en el artículo 6, apartado 2, adoptado de conformidad con el presente Reglamento y en consonancia con los avances científicos y tecnológicos.

Artículo 15

Plataforma sobre Finanzas Sostenibles

1. La Comisión instaurará una Plataforma sobre Finanzas Sostenibles. Estará compuesta por los siguientes grupos, de forma equilibrada:

- a) representantes de los organismos siguientes:
 - i) la Agencia Europea de Medio Ambiente;
 - ii) las Autoridades Europeas de Supervisión;
 - iii) Banco Europeo de Inversiones y del Fondo Europeo de Inversiones;
 - iii *bis*) la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea;

b) expertos que representen a las partes interesadas pertinentes del sector privado, incluidos actores de los mercados financieros y no financieros, y sectores empresariales que representen a las industrias pertinentes, y aquellos con experiencia en contabilidad y redacción de informes;

b *bis*) expertos que representen a la sociedad civil, en particular aquellos con experiencia en cuestiones ambientales, sociales, laborales y de gobernanza;

c) expertos designados a título personal, con conocimientos y experiencia acreditados en los ámbitos contemplados por el presente Reglamento;

d) expertos que representen al mundo académico, en particular las universidades, los institutos de investigación y otras organizaciones científicas, también con experiencia a nivel mundial.

2. La Plataforma sobre Finanzas Sostenibles:

a) asesorará a la Comisión sobre los criterios técnicos de selección a que se refiere el artículo 14, y la posible necesidad de actualizarlos;

b) analizará la incidencia de los criterios técnicos de selección en cuanto a los costes y beneficios potenciales de su aplicación;

c) ayudará a la Comisión a analizar las solicitudes recibidas de las partes interesadas con objeto de desarrollar o revisar los criterios técnicos de selección para una actividad económica determinada;

d *bis*) asesorará a la Comisión, en su caso, sobre el posible papel de las normas contables y de elaboración de informes en materia de sostenibilidad en apoyo a la aplicación de los criterios técnicos de selección;

e) hará un seguimiento de las tendencias en la UE y en los Estados miembros de los flujos de capital orientados a inversiones sostenibles e informará periódicamente a la Comisión al respecto;

e *bis*) asesorará a la Comisión sobre la posible necesidad de adoptar nuevas medidas para mejorar la disponibilidad y la calidad de los datos;

e *bis bis*) asesorará a la Comisión sobre la facilidad de uso de los criterios técnicos de selección, teniendo en cuenta el objetivo de evitar una carga administrativa innecesaria;

f) asesorará a la Comisión acerca de la posible necesidad de modificar el presente Reglamento;

f *bis*) asesorará a la Comisión sobre la evaluación y el desarrollo de políticas de finanzas sostenibles, incluidas las relativas a la coherencia de las políticas;

f *ter*) asesorará a la Comisión sobre el tratamiento de otros objetivos de sostenibilidad, en particular los objetivos sociales;

h) asesorará a la Comisión acerca del funcionamiento del artículo 13 y de la posible necesidad de completar los requisitos que establece.

2 *bis* La Plataforma tendrá en cuenta un amplio abanico de opiniones de las partes interesadas.

3. La Plataforma estará presidida por la Comisión y se constituirá de conformidad con las normas horizontales sobre la creación y funcionamiento de los grupos de expertos de la Comisión. En este contexto, la Comisión podrá invitar de forma puntual a expertos en ámbitos específicos.

4. La Plataforma llevará a cabo sus tareas de conformidad con el principio de transparencia. La Comisión publicará las actas de las reuniones de la Plataforma, así como otros documentos pertinentes en el sitio web de la Comisión.

5. Cuando un participante en los mercados financieros estime que una actividad económica que no cumple los criterios técnicos de selección establecidos de conformidad con el presente Reglamento, o en relación con la cual no se han establecido aún tales criterios, debe considerarse sostenible desde el punto de vista ambiental, podrá informar de ello a la Plataforma sobre Finanzas Sostenibles.

Artículo 15 bis
Autoridades competentes

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes designadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros supervisen que los participantes en los mercados financieros cumplen los requisitos establecidos en los artículos 4 alfa, beta y gamma del presente Reglamento. Todas las autoridades competentes dispondrán de todas las competencias de supervisión e investigación necesarias para el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Reglamento.
2. A efectos del presente Reglamento, todas las autoridades competentes cooperarán entre sí y se facilitarán mutuamente y sin retraso injustificado la información pertinente para el desempeño de sus respectivas funciones con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 15 ter
Medidas y sanciones

Los Estados miembros regularán las medidas y las sanciones aplicables a las infracciones del artículo 4 alfa, beta y gamma. Tales medidas y sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 16

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 4 delta, apartado 3, el artículo 6, apartado 2, el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartado 2, el artículo 9, apartado 2, el artículo 10, apartado 2, y el artículo 11, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].
3. La delegación de poderes mencionada en el apartado 2 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de adoptar actos delegados y durante su elaboración, la Comisión recabará todos los conocimientos especializados necesarios, en particular consultando a los expertos del grupo de expertos de los Estados miembros en materia de finanzas sostenibles (Grupo de expertos de los Estados miembros) mencionado en el artículo 16 *ter*. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión actuará de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 delta, apartado 3, el artículo 6, apartado 2, el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartado 2, el artículo 9, apartado 2, el artículo 10, apartado 2, y el artículo 11, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de cuatro meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 16 *ter*

Grupo de expertos de los Estados miembros

1. Un grupo de expertos de los Estados miembros en materia de finanzas sostenibles (en lo sucesivo, «el Grupo de expertos de los Estados miembros») asesorará a la Comisión en cuanto a la adecuación de los criterios técnicos de selección y al enfoque adoptado por la Plataforma mencionada en el artículo 15 respecto a la elaboración de los criterios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.

2. La Comisión informará a los Estados miembros mediante reuniones del Grupo de expertos para facilitar el cambio de impresiones entre los Estados miembros y la Comisión en tiempo oportuno, en particular en lo que se refiere a los principales resultados de la Plataforma, por ejemplo nuevos criterios de selección o actualizaciones importantes de dichos criterios, o proyectos de informes.

Artículo 16 *quater*

Modificaciones del Reglamento 2019/2088 (Reglamento sobre la Divulgación de Información)

El Reglamento 2019/2088 (Reglamento sobre la Divulgación de Información) se modifica como sigue:

Artículo 2

«nuevo 2. Las AES, por medio del Comité Mixto, elaborarán proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los pormenores de la presentación y el contenido de la información en relación con el principio de «no perjudicar significativamente» mencionado en el artículo 2, apartado 17, coherentes con el contenido, las metodologías y la presentación de los indicadores en relación con incidencias adversas mencionados en los apartados 6 y 7 del artículo 4.

Las AES presentarán a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado a más tardar el 1 de diciembre de 2020.

Se delegan en la Comisión poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010.».

Artículo 8

Transparencia de la promoción de las características medioambientales o sociales en la información precontractual

«nuevo 2 *bis*. Cuando los participantes en los mercados financieros comercialicen un producto financiero según lo previsto en el artículo 4 beta del Reglamento por el que se establece una taxonomía, deberán incluir en la información que se divulgue de conformidad con el artículo 6, apartados 1 y 3, información de conformidad con el artículo 4 beta de dicho Reglamento.».

«nuevo 4. Las AES, a través del comité mixto, elaborarán proyectos de normas técnicas de regulación para especificar los pormenores de la presentación y el contenido de la información a que se refiere el nuevo artículo 2 *bis* del presente Reglamento.

Al elaborar los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, las AES tendrán en cuenta los diversos tipos de productos financieros, sus características y las diferencias entre ellos, así como la finalidad de que la información divulgada sea exacta, fiel, clara, no engañosa, sencilla y concisa y, para lograr este objetivo, modificarán, cuando sea necesario, las normas técnicas de regulación a que se refiere el apartado 3. Los proyectos de normas técnicas de regulación tendrán en cuenta las fechas de aplicación a que se refiere el artículo 18, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento por el que se establece una taxonomía en relación con los objetivos ambientales a que se refiere el artículo 5 de dicho Reglamento.

Las AES presentarán a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 2021, los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado en lo que respecta a los objetivos ambientales contemplados el artículo 5, apartados 1 y 2, del Reglamento por el que se establece una taxonomía, y a más tardar el 1 de junio de 2022 con respecto a los objetivos ambientales contemplados en el artículo 5, apartados 3, 4, 5 y 6, de dicho Reglamento.

Se delegan en la Comisión poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010.».

Artículo 9

Transparencia de las inversiones sostenibles en la información precontractual

«nuevo 2 *bis*. Los participantes en los mercados financieros incluirán en la información que se divulgue de conformidad con el artículo 6, apartados 1 y 3, información de conformidad con el artículo 4 alfa del Reglamento por el que se establece una taxonomía.».

«nuevo 6. Las AES, a través del comité mixto, elaborarán proyectos de normas técnicas de regulación para especificar los pormenores de la presentación y el contenido de la información a que se refiere el nuevo artículo 2 α del presente Reglamento.

Al elaborar los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, las AES tendrán en cuenta los diversos tipos de productos financieros, sus objetivos contemplados en los apartados 1, 2 y 3 y las diferencias entre ellos, así como la finalidad de que la información divulgada sea exacta, fiel, clara, no engañosa, sencilla y concisa y, para lograr este objetivo, modificarán, cuando sea necesario, las normas técnicas de regulación a que se refiere el apartado 5. Los proyectos de normas técnicas de regulación tendrán en cuenta las fechas de aplicación a que se refiere el artículo 18, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento por el que se establece una taxonomía en relación con los objetivos ambientales a que se refiere el artículo 5 de dicho Reglamento.

Las AES presentarán a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 2021, los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado en lo que respecta a los objetivos ambientales contemplados el artículo 5, apartados 1 y 2, del Reglamento por el que se establece una taxonomía, y a más tardar el 1 de junio de 2022 con respecto a los objetivos ambientales contemplados en el artículo 5, apartados 3, 4, 5 y 6, de dicho Reglamento.

Se delegan en la Comisión poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010.».

Artículo 11

Transparencia de la promoción de las características medioambientales o sociales y de las inversiones sostenibles en los informes periódicos

«nuevo artículo 11, apartado 1, letra c) para un producto financiero sujeto al artículo 4 alfa del Reglamento por el que se establece una taxonomía, la información con arreglo al artículo 4 alfa de dicho Reglamento;

nuevo artículo 11, apartado 1, letra d) para un producto financiero sujeto al artículo 4 beta del Reglamento por el que se establece una taxonomía, la información con arreglo al artículo 4 beta de dicho Reglamento.».

«nuevo 5. Las AES, a través del comité mixto, elaborarán proyectos de normas técnicas de regulación para especificar los pormenores de la presentación y el contenido de la información a que se refiere el nuevo artículo 11, apartado 1, letras c) y d), del presente Reglamento.

Al elaborar los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, las AES tendrán en cuenta los diversos tipos de productos financieros, sus características y objetivos, y las diferencias entre ellos y modificarán, cuando sea necesario, las normas técnicas de regulación a que se refiere el apartado 4. Los proyectos de normas técnicas de regulación tendrán en cuenta las fechas de aplicación a que se refiere el artículo 18, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento por el que se establece una taxonomía en relación con los objetivos ambientales a que se refiere el artículo 5 de dicho Reglamento. Las AES actualizarán las normas técnicas de regulación de conformidad con la evolución en materia tecnológica y de regulación.

Las AES presentarán a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 2021, los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado en lo que respecta a los objetivos ambientales contemplados el artículo 5, apartados 1 y 2, del Reglamento por el que se establece una taxonomía, y a más tardar el 1 de junio de 2022 con respecto a los objetivos ambientales contemplados en el artículo 5, apartados 3, 4, 5 y 6, de dicho Reglamento.

Se delegan en la Comisión poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010.».

Capítulo III

Disposiciones finales

Artículo 17

Revisión

A más tardar [dos años después de la entrada en vigor], y posteriormente cada tres años, la Comisión publicará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. El informe evaluará lo siguiente:

- a) los progresos realizados en la aplicación del presente Reglamento en lo que respecta a la definición de los criterios técnicos de selección aplicables a las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental;
- b) la posible necesidad de revisar y completar los criterios establecidos en el presente Reglamento para considerar que una actividad económica es sostenible desde el punto de vista ambiental;
- c) la utilización de la definición de inversión sostenible desde el punto de vista ambiental en el derecho de la Unión, y a nivel de los Estados miembros, en particular las disposiciones necesarias para crear mecanismos de verificación del cumplimiento de los criterios establecidos en el presente Reglamento;
- d) la eficacia de la taxonomía para canalizar las inversiones privadas hacia actividades sostenibles y, en especial, en lo relativo a los flujos de capitales a empresas privadas y a otras entidades jurídicas, en particular de capital propio, por una parte mediante los productos financieros contemplados en el presente Reglamento y, por otra parte, mediante otros productos financieros, en aplicación de los criterios técnicos de selección;

- e) el acceso de los participantes en los mercados financieros contemplados en el presente Reglamento y de los inversores a información oportuna y verificable sobre empresas y otras entidades jurídicas, teniendo en cuenta la carga administrativa conexas, así como las modalidades para la verificación de dichos datos, necesaria para determinar el grado de adaptación a los criterios técnicos de selección y garantizar el cumplimiento de dichos criterios, teniendo en cuenta a las empresas participadas dentro y fuera del ámbito de aplicación del Reglamento y en ambos casos, en lo que respecta al capital propio y al ajeno;
- f) las disposiciones en materia de supervisión establecidas en los artículos 15 *bis* y 15 *ter*.

A más tardar el 31 de diciembre de 2021, la Comisión publicará un informe en el que se describan las disposiciones necesarias para ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento a fin de:

- a) seguir desarrollando la taxonomía actual y ampliar su ámbito de aplicación más allá de las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental con el fin de incluir actividades económicas que no tengan un impacto significativo en la sostenibilidad medioambiental, así como actividades que perjudiquen significativamente la sostenibilidad medioambiental, y revisar la idoneidad de los requisitos específicos de divulgación de información relativos a las actividades de apoyo y transición;
- b) incluir otros objetivos de sostenibilidad, en particular los objetivos sociales.

2. A más tardar [dos años después de la entrada en vigor], la Comisión evaluará la eficacia de los procedimientos de asesoramiento para el desarrollo de los criterios técnicos de selección establecidos por el presente Reglamento.

Artículo 18
Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Se aplicarán los artículos 4, 4 alfa, 4 beta, 4 gamma y 4 delta:
 - a) en lo que respecta a los objetivos ambientales mencionados en el artículo 5, apartados 1 y 2, a más tardar el 31 de diciembre de 2021;
 - b) en lo que respecta a los objetivos ambientales mencionados en el artículo 5, apartados 3 a 6, a más tardar el 31 de diciembre de 2022.
3. El artículo 4, apartado 1, no será de aplicación a los regímenes de incentivos fiscales basados en certificados que existían antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y que establecen requisitos para los productos financieros destinados a financiar proyectos sostenibles.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...,

Por el Parlamento Europeo Por el Consejo

El Presidente/La Presidenta El Presidente/La Presidenta